

PROYECTO DE LEY SOBRE ACOSO SEXUAL

Artículo primero: Modifíquese el artículo 78 de la ley 18.834, Estatuto Administrativo, agregándole una letra 1) nueva:

“1) Acosar sexualmente subordinados de cualquier sexo.”

“Para los efectos de esta ley se entenderá por acoso sexual la definición contenida en el artículo 171 bis del Código del Trabajo”.

Artículo segundo: Modifíquese el inciso 1° del artículo 114 de la ley 18.834, Estatuto Administrativo, quedando como sigue:

“El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios o acosare sexualmente a un subordinado, podrá ser objeto de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias.”

Artículo tercero: Agréguese dos numerales nuevos al artículo 494 del Código Penal:

“22.- El que cometiera acoso sexual en contra de un subordinado o dependiente.”

“Para los efectos de este código se entenderá por acoso sexual la definición contenida en el artículo 171 bis del Código del Trabajo”.

“23.- El que con la intención expresa de perjudicar a su superior lo denunciare o demandarse laboral o penalmente por un falso acoso sexual.”

Artículo cuarto: Sustitúyese el inciso primero del artículo 171 del Código del Trabajo, D.F.L. N°1 de 1994 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por el siguiente texto:

“Si el empleador incurriera en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 o el trabajador fuera víctima de acoso sexual, este último podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contados desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero y segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un veinte por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, y en el caso de acoso sexual la indemnización podrá ser aumentada hasta en un cincuenta por ciento.

2.- Artículo quinto: Créase el siguiente artículo 171 bis:

“Para los efectos de este código, se entenderá que un trabajador es objeto de acoso sexual en su empleo cuando su empleador, un representante de éste, o un superior jerárquico del afectado le solicite verbal o gesticularmente relaciones sexuales, contacto sexual o cualquier otra forma de actividad sexual que conlleve una promesa implícita o expresa de otorgarle un tratamiento preferencial en el empleo o una amenaza implícita o expresa de infringirle un tratamiento prejudicial.”

(Fdo.): Ramón Elizalde Hevia, Diputado”.